

Expediente: 1806/24

Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA ( SADAIC) C/ TERRAZAS DEL PARQUE S.R.L. S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **12/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20129198703 - **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, (SADAIC)-ACTOR**

90000000000 - **TERRAZAS DEL PARQUE S.R.L., -DEMANDADO**

30715572318221 - **FISCALIA CC Y TRABAJO II -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1806/24



H106018072761

**JUICIO: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA ( SADAIC) c/ TERRAZAS DEL PARQUE S.R.L. s/ COBRO (ORDINARIO).- EXPTE. N° 1806/24.- Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX**

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IX° Nominación**

San Miguel de Tucumán, 11 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: “**SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA (SADAIC) -VS- TERRAZAS DEL PARQUE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**”. EXPTE. 1806/24 y,

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que en sede civil el Dr. Allan Hagelstrom en carácter de apoderado de Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C), inicia juicio de cobro de pesos en la suma de \$5.286.085,00 solicita la prohibición de uso de repertorio musical que administra su mandante y plantea inconstitucionalidad de las leyes 8847 y sus prórrogas.

Explica que, conforme preveen los estatutos sociales de SADAIC, aprobados por resolución N° 2710/61 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, posee su mandante la facultad de representar legalmente a los autores, conceder o negar autorización para la utilización pública de su repertorio, estar en juicio como actor o demandado ante cualquier fuero o jurisdicción nacional y fijar aranceles por el uso del repertorio.

Señala que, Terrazas del Parque S.R.L., cuyo nombre de fantasía es Hotel Catalinas Park, es usuario por su modalidad de explotación comercial de los repertorios musicales que la Sociedad

Argentina de Autores y Compositores de Música administra, tanto a través de música que difunden por equipos de audición, específicamente para la ambientación sonora de sus instalaciones durante los meses individualizados en la planilla que se adjunta con este demanda identificado como Anexo 1.

Denuncia que, pese a la utilización comprobada del repertorio y pese a los innumerables reclamos efectuados, se ha negado a abonar los aranceles que por ley le corresponde pese a las visitas reiteradas (Anexo 3) y las cartas documentos remitidas (Anexo 2.4).

En relación a la prohibición de uso solicitada como medida cautelar explica que esta medida refiere a la posibilidad de que SADAIC, actuando en representación de los autores y compositores de música, pueda hacer efectiva la facultad que le otorga la ley 11.723 de autorizar la ejecución o difusión de sus obras (art. 36).

Considera que, por lógica, quien puede autorizar la ejecución o difusión, puede también prohibirla y ello obedece a la necesidad de impedir que se sigan realizando actos ilícitos, concretamente, que continúe ejecutándose o difundiéndose música sin contar con la autorización de SADAIC o sin abonar los aranceles por el uso del repertorio.

Como verosimilitud del derecho explica que conforme precepto constitucional del art. 17 todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra y su utilización sin pagar canon alguno documentada en acta notarial que acompaña, acredita de manera sobrada la verosimilitud del derecho.

En relación al peligro en la demora expone que, tratándose de derechos, deben protegerse conforme la ley deben dictarse las medidas judiciales necesarias que lo faculten a proteger su obra.

Respecto de la inconstitucionalidad articulada expone que la provincia no puede declarar por sí y ante sí la “suspensión provisoria” de la ley nacional de Propiedad Intelectual mediante Ley Provincial 8847 del 18/02/2016; prorrogada por Ley 8990 del 16/03/2017; Ley 9076 del 10/01/2018; Ley 9168 del 15/04/2019; Ley 9363 del 29/12/2020, Ley 9465 del 14/12/2021 y, por último, la recientemente sancionada ley 9644 del 05/12/2022 que prorrogó otra vez más la prohibición a SADAIC de cobrar Derechos de Autor, hasta el 31/12/ 2023.

Citando a Cicerón relata que la continuidad y extensión temporal de las leyes mencionadas lo lleva a preguntarse *¿Por cuánto tiempo abusarás, Catilina, de nuestra paciencia?*

Considera que la suspensión dispuesta por la provincia violenta la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica, en cuanto reconocen a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e independiente. Invoca incumplimiento de leyes 11723 y ley 17648.

Con especial énfasis reitera que una legislatura local no puede alzarse contra la vigencia de leyes dictadas por el Congreso de la Nación y, en virtud de ello, normas provinciales no pueden impedir la aplicación de las nacionales.

Resalta que, la suspensión dispuesta por la provincia cercena el derecho de su mandante a percibir en el futuro las deudas que se devenguen,

Advierte que no debe perderse de vista que aunque SADAIC efectúe la cobranza de los Derechos de Propiedad Intelectual de muchos autores como persona jurídica, lo que en realidad gestiona son derechos económicos de personas físicas amparados el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que integra la Constitución Nacional y deben – por ello – gozar una tutela judicial efectiva.

Transcribe jurisprudencia recaída en los autos Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ Salón Memphis y otros/ medida cautelar Expte n°: 3912/19-11 el que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la IIIa. Nominación

Efectúa reserva del caso federal y culmina su presentación solicitando se recepen los planteos efectuados con costas al demandado.

**II.-** Por sentencia del 01-09-23 la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la VI° Nominación resolvió “**I°. NO HACER LUGAR**a la medida autosatisfactiva de prohibición de uso de repertorio musical en contra Terrazas del Parque S.R.L., conforme lo considerado. **II°. NO HACER LUGAR**al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8847 y sus prórrogas (N.° 8990, 9076, 9168, 9363, 9465 y 9644), formulado por SADAIC. **III°. IMPONER COSTAS**, conforme se consideran. **HÁGASE SABER. FDO. DRA. VIVIANA INÉS GASPAROTTI P/T**”.

Apelada la sentencia dictada por el apoderado de SADAIC , la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, previo dictamen de la Dra. Juana Inés Hael como Fiscal de Cámara, resolvió “**DECLARAR LA INCOMPETENCIA** del fuero en lo Civil y Comercial Común para entender en el presente proceso. En consecuencia, corresponde: **ORDENAR** la radicación de las presentes actuaciones al Juzgado de primera instancia a fin de que proceda a remitir las presentes actuaciones a Mesa de Entrada Civil a fin que remita las mismas al Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.” (Cfr. Sentencia del 10-04-24).

**III.-** Radicados los autos ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones atento a la incompetencia declarada en sede civil se hizo conocer a las partes que la Suscripta intervendrá en la presente causa. (cfr. providencia del 22-05-24)

Atento a la apelación formulada en contra de la sentencia dictada en sede civil, la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones resolvió declarar nula la sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nominación y la remisión de los autos a este Juzgado a fin de que se imprima al proceso el trámite correspondiente. (cfr. sentencia n.° 206 del 03-07-24).

En virtud de ello, radicados los autos ante esta Secretaría se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad y medida cautelar solicitada. (cfr. providencias del 07-08-24 y 23-08-24).

**IV.-** Planteada así la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración corresponde constatar si asiste a la sociedad actora derecho a solicitar: a).- la suspensión del uso del repertorio musical fundado en la falta de pago de los importes adeudados y b).- la declaración de inconstitucionalidad de las leyes provinciales que suspendieron la aplicación de la Ley Nacional de Propiedad Intelectual.

En cuanto a la legitimación de la parte actora para efectuar los requerimientos esgrimidos caber señalar que el art. 1 de ley n.° 17.648 reconoce a SADAIC como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de sus herederos y derechohabientes y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca.

A su turno, el decreto reglamentario n° 5146/69 dispone que SADAIC tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las

modalidades, por lo que es a partir de allí que la accionante encuentra interés en la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 8847 y sus consecuentes prórrogas.

Así las cosas, verificada la legitimación activa de SADAIC para interponer el presente planteo, corresponde ingresar al análisis de la inconstitucionalidad y medida cautelar solicitada.

En relación a la inconstitucionalidad articulada en contra de las leyes provinciales que suspendieron la vigencia de la Ley de Propiedad Intelectual debe decirse que conforme art. 6 de la ley 8.847, la Legislatura de la Provincia de Tucumán dispuso: "Suspéndase en todo el ámbito de la provincia de Tucumán, por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la sanción de la presente Ley, el trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley n.º 11.723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciados por la Sociedad Argentina de Autores Intérpretes y Compositores (SADAIC); la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI CAPIF); La Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES); La Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI), la Sociedad de Directores Argentinos Cinematográficos (DAC) y la Unión Argentina de Artistas de Variedades Sistema Argentino de Información Jurídica (UADAV) y demás entidades privadas con regímenes especiales y actividades conexas contra establecimientos hoteleros-gastronómicos y afines, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de señales de audio y televisión dentro de sus instalaciones". Lo allí establecido fue prorrogado mediante leyes n° 8990, 9076, 9168, 9363, 9465 y 9644.

En efecto, el art. 1° de Ley n° 9644 (Publicada el 14/12/2022, BO. N°:30368) dispone: Prorrógase la vigencia del Art. 6° de la Ley N° 8847 y sus modificatorias hasta el 31 de Diciembre de 2023". Por su parte, el art. 2° de dicha normativa amplía el alcance de la suspensión establecida por la Ley N° 8847 y sus modificatorias "a todos los procesos de Mediación obligatoria previa regulados por Ley N° 7844 y a todas las medidas preparatorias, diligencias preliminares, medidas de aseguramiento de pruebas y a cualquier otra medida judicial orientada a promover el cobro de aranceles por derechos intelectuales en el ámbito provincial."

A decir de la jurisprudencia: *"La declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que corresponde ejercer a la magistratura, puesto que implica invalidar una decisión proveniente del Congreso Nacional a fin de defender la supremacía constitucional. La invalidación de una norma es una opción extrema que el ordenamiento jurídico pone en manos de los jueces para impedir que cualquier autoridad pública pueda evadir el procedimiento estricto y exigente de reforma constitucional previsto en la Constitución Nacional por alguna vía indirecta o alternativa. El uso de tal herramienta ha sido siempre concebido como la última ratio del ordenamiento jurídico y, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete"*.- (CSJT, Sala Laboral y Cont. Adm., Sentencia N° 1315 del 05/09/2017)

En relación al tema es cuestión, la jurisprudencia local se expidió en numerosas oportunidades y – a la fecha del presente decisorio – no existe cambio de criterio al respecto.

Al respecto, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común sostuvo que "no se advierte que ello constituya una extralimitación sobre facultades delegadas por parte del legislador provincial, puesto que es la propia norma ut supra citada (art. 4 Ley Nacional n° 17.648), la que prevé el acatamiento por parte de dicha institución a las preceptivas emanadas del ejercicio del poder de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos locales, quienes al regular sobre la percepción de los cánones no infringen los derechos propiedad intelectual, ya que dicha actividad constituye la reglamentación de su funcionamiento en dichas jurisdicciones. Es decir, soslaya la apelante que fue una ley nacional -17.648- la que confirió a la provincia las prerrogativas en uso de

las cuales sancionó las leyes cuya inconstitucionalidad plantea (cfr. Sala III de la CCCC, Sentencia n° 252/20 y en igual sentido Sala I de la CCCC, sentencia n° 102/20, entre otras).

A lo expuesto se añade que “la regulación sobre la percepción de los cánones dispuesta mediante las leyes provinciales citadas, no implica un límite abusivo a la de propiedad intelectual -como refiere el apelante- ni la afectación de los derechos de autor, toda vez que se trata de la reglamentación de su ejercicio en el ámbito provincial, tal como lo prevé el art. 4 de la Ley n° 17.648. Los derechos de autor sobre las obras y composiciones musicales son derechos individuales, pero de ejercicio colectivo, el cual se concreta -por las particularidades que reviste la actividad y con el objetivo de salvaguardar a los titulares- a través de una entidad de gestión colectiva; siendo la instauración de este sistema una reglamentación del derecho de propiedad intelectual implementado para hacerlo efectivo” (cfr. CCCC-Concepción, Sala Única, sentencia n°36 de fecha 01/04/2019).

Por las razones expuestas en sintonía con el criterio jurisprudencial citado y en la convicción – conforme sostuve en pronunciamientos anteriores – de que la inconstitucionalidad debe interpretarse de manera restrictiva y como última ratio y que, las leyes dictadas por la Legislatura de la Provincia en uso de las facultades que le son propias no conllevan una negación de derechos reconocidos por la ley de propiedad intelectual sino una suspensión temporal del trámite de los juicios y las medidas cautelares derivadas de la aplicación de la ley n°11723, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciados entre otros por la Sociedad Argentina de Autores, Intérpretes y Compositores (SADAIC), corresponde **RECHAZAR** la inconstitucionalidad articulada.

Atento a como se resuelve, corresponde también desestimar la medida cautelar solicitada por no encontrarse verificada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora necesarios para su procedencia.

Por ello, y oída la Sra. Agente Fiscal

**RESUELVO:**

**I.-RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad y dictado de cautelar solicitado por el apoderado de la actora en fecha 15-06-23 en sede civil conforme lo considerado al respecto.

**II.- COSTAS** a la actora vencida por ser ley expresa.

**III.-RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS – JUEZ -.**

Certificado digital:  
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2e89d0d0-7045-11ef-b580-597d66f5db14>